

BULLYING, CIBERBULLYING Y ACOSO CON ELEMENTOS SEXUALES: DESDE LA PREVENCIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. PÉREZ VALLEJO, Ana M^a y PÉREZ FERRER, Fátima (2016)

BORJA SIMÓN DE LAS HERAS

Abogado en IURE LICET

Las autoras tratan con el debido rigor jurídico un problema social que remueve las entrañas del ciudadano, por la indigencia moral de aquellos sedicentes individuos racionales, que incurren en tan miserable práctica como es el caso del acoso y máxime cuando ésta adquiere un cariz sexual.

De tal suerte, y sin pretender que esta reseña sea una simple descripción del contenido de la obra, lo cierto es que las autoras, a la sazón docentes con una relevante trayectoria investigadora, profundizan en las implicaciones de la última reforma del Código Penal del 2015 en materia de *bullying* y acoso con elementos sexuales.

El estudio, lejos de decantarse por cuestiones netamente académicas, se conjuga, con una encomiable simbiosis, con aspectos prácticos y procedimientos judiciales de rabiosa actualidad, que todo lector conoce, y que ilustran a la perfección las implicaciones teóricas que relatan de forma tan didáctica que la lectura resulta sencilla y fluida.

En definitiva, la obra camina por el articulado del Código Penal, instalando al lector en todo tipo penal conectado con el objeto del estudio, a saber, el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal; el delito de inducción al suicidio del artículo 143.1 del Código Penal; el novedoso delito revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular (artículo 197.7 del Código Penal) o el reciente delito de acoso (artículo 172 ter del Código Penal).

Igualmente, se ocupan con especial atención por el reciente delito de *child grooming* (artículo 183.1 ter del Código Penal), que tipifica la conducta de aquel que contacta por medio de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología con un menor de 16 años y propone concertar un encuentro, con el fin de cometer actos de abuso y explotación sexual; y, en menor medida, las autoras se acercan al reciente delito de *sexting* (artículo 183.2 ter del Código Penal), que implica la conducta de aquel que por medio de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología, contacte con un menor de 16 años y realice actos dirigidos a embaucarle, para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.

En cuanto al estudio relativo al delito de *child grooming*, resultan de interés todas las apreciaciones de técnica legislativa y típica que se realizan en la obra (*v.gr.* consideraciones en torno a la conducta típica, tipo de delito, bien jurídico protegido, etc.), así como las reflexiones en torno al cumplimiento, o no, del tipo penal con las exigencias del marco europeo.

Respecto a tales reflexiones, ha resultado de interés para quien suscribe las consideraciones realizadas en torno a la punición como delito de comisión por omisión de los centros

educativos, por su situación de garante, y donde, al menos, en ocasiones, les es presumible el conocimiento de la situación de riesgo capaz de producir el resultado y les es 'irredimible' penalmente el hecho de no poner los medios para impedirlo.

En definitiva, tras la lectura de todas las reflexiones de las autoras, y sin perjuicio de los matices técnicos que trascienden del objeto de valoración de estas breves líneas, queda claro la intención y acción del legislador por adelantar las barreras de punición en el ordenamiento jurídico penal, acercándonos cada vez más a lo que la doctrina llama el «Derecho Penal del riesgo».

Por último, dedican un apartado a la responsabilidad civil con motivo de estas conductas ahora ya reprochables desde la perspectiva penal. Resta llamar la atención, en primer lugar, de las consideraciones realizadas en torno a la responsabilidad solidaria de los menores y sus progenitores, impuesta por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores, que se separa de lo dispuesto en la consabida responsabilidad por hecho ajeno del artículo 1.903 del Código Civil; en segundo lugar, de la necesaria responsabilidad puramente civil por culpa *in vigilando* de los centros educativos (artículo 1.903.5 del Código Civil); y, en tercer y último lugar, del apartado dedicado al 'precio del dolor' que, sin pasar por alto el excelente recurso metafórico, lo cierto es que entra de lleno en un terreno tan desconocido en el ordenamiento jurídico español como es el daño moral; que, en estos casos, se alza como la única forma de hacer indemnizable el ataque directo a la dignidad, a la libertad sexual y al libre desarrollo personal, que constituyen bienes jurídicos pertenecientes al círculo más sensible e impenetrable del ser humano.